

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

RESOLUCIÓN No. IEE/CG/R004/2015

DE FECHA 6 DE JULIO DE 2015, DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015, PROPUESTA POR LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON MOTIVO DE LO PREVISTO EN EL DICTAMEN TÉCNICO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO ORDINARIO EN SUS MODALIDADES DE PÚBLICO Y PRIVADO, ASÍ COMO DEL RECURSO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EFECTUADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A DICHA PRERROGATIVA DURANTE EL AÑO 2014.

IEE/CG/R004/2015

Colima, Col. a 6 (seis) de Julio de 2015. (dos mil quince).

VISTOS para resolver los autos del expediente No. 01/2015, integrado con motivo de las irregularidades detectadas por la Coordinación de Fiscalización encargada de la revisión de los informes de gastos de los partidos políticos relativos al ejercicio fiscal 2014.

RESULTANDOS:

- 1.- Con motivo de las prerrogativas a las que los partidos políticos tienen derecho para el ejercicio de sus actividades ordinarias y aquellas que marca la Ley, es que con fundamento en el artículo 64 del Código Electoral del Estado, recibieron el financiamiento público que les correspondía.
- 2.- Asimismo, en cumplimiento a lo antes previsto por el numeral 70 del citado Código Electoral, los partidos políticos rindieron sus respectivos informes de gastos del ejercicio 2014, mismos que fueron revisados y analizados en su oportunidad por la Coordinación de Fiscalización, la cual emitió el Dictamen Técnico correspondiente IEE/CG/D001/2015, el cual fue aprobado por el Consejo General el 20 de abril del año en curso.
- 3.- En el Dictamen Técnico a que se hace referencia en el punto anterior, el Consejo General determinó que, dadas las irregularidades detectadas por la Coordinación de Fiscalización, una vez notificado el citado Dictamen se debía escuchar la defensa de la Directiva del partido político de que se trate, para que en un plazo de 30 días hábiles se recibieran las pruebas que le sean ofrecidas y posteriormente dictar la resolución respectiva en un plazo no mayor de 45 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el punto 9 del artículo 18 del Reglamento que señala los lineamientos, formatos e instructivos para ser utilizados por los partidos políticos en la contabilización de sus gastos y presentación de sus informes anuales y de campaña.
- 4.- Con fecha 22 de abril del año en curso fueron notificados del Dictamen Técnico de referencia los Partidos Políticos Morena, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, fecha en que inició a correr el término de 30 días para la presentación de las pruebas que acreditaran el ejercicio del gasto que les fuera observado, concluyendo el plazo el 22 de mayo de 2015.
- 5.- El Partido Encuentro Social presentó ante la Oficialía de partes del Consejo General un escrito mediante el que aportó diversos medios de prueba para acreditar el cumplimiento del informe de gastos del segundo semestre, así como la correcta aplicación del recurso público y privado recibido.

Una vez revisada la información y documentos presentados por el partido político en cita, se observó la necesidad de obtener mayor información que desvirtuara las irregularidades observadas, por lo que mediante oficio recibido el 22 de junio de 2015, se notificó al citado instituto político el requerimiento de diversa documentación contable, estableciendo como término el 25 de junio del mismo año.

6.- En virtud de lo señalado en el punto anterior, el Partido Encuentro Social compareció por escrito a cumplir con el requerimiento antes descrito, cumpliendo parcialmente con la información solicitada.

7.- Con fecha 04 de junio de 2015, el Partido Político Movimiento Ciudadano, compareció por escrito para aportar las pruebas que consideró pertinentes para acreditar la aplicación del recurso correspondiente al 3% en la realización de las Actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, mismo que fue entregado fuera del plazo legal que para tal efecto se determinó por el Consejo General al aprobar el Dictamen Técnico descrito en supralíneas. Aunado a la extemporaneidad de la presentación de pruebas, no se adjuntó la información idónea para acreditar lo pretendido, siendo imposible requerir debido a la propia extemporaneidad en la presentación de las citadas pruebas.

8.- El Partido Político Morena, no presentó pruebas que desvirtuaran la irregularidad detectada en el informe de gastos, relativa a la falta de acreditación del ejercicio del 3% de sus prerrogativas en la realización de las Actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

9.- Una vez realizado lo anterior, se procedió por parte de la Coordinación de Fiscalización a la elaboración del proyecto de resolución definitiva, la cual se presenta al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para substanciar y resolver el presente procedimiento, en virtud de lo antes previsto por el artículo 70 del Código Electoral del Estado, así como el artículo transitorio Décimo octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regulan las atribuciones de este órgano electoral para conocer de las irregularidades en que incurran los partidos políticos y en su caso, aplicar las sanciones que le competan en materia de fiscalización para el ejercicio 2014.

SEGUNDA.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 51, fracción I, del Código Electoral del Estado anterior a la reforma del año 2014, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático. Asimismo, el dispositivo 52 del mismo ordenamiento, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título relativo a las infracciones y sanciones administrativas del propio Código.

TERCERA.- El artículo 296 del referido ordenamiento legal, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 296.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

A) Respecto de los PARTIDOS POLÍTICOS:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta mil días de salario mínimo vigente en el ESTADO, cuando el partido político o coalición no retire la propaganda en los plazos previstos por los artículos 146 y 176 de este CÓDIGO. En este caso, se procederá además al retiro de la propaganda con cargo a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento público;

III. Con multa de cien hasta mil días de salario mínimo general vigente en el ESTADO, cuando se violen disposiciones contenidas en este CÓDIGO que no tengan una sanción específica;

IV. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble del monto en exceso; y

V. *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y de este CÓDIGO, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos; con la cancelación de su registro como partido político local, o bien la cancelación de su inscripción, sin que ésta se pueda volver a conceder para el próximo proceso electoral local."*

CUARTA.- En el presente caso, el 20 de abril de 2015, el Consejo General aprobó, mediante Dictamen Técnico, la presunta comisión de irregularidades en el ejercicio del gasto por parte de tres partidos políticos, a saber, Morena, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social.

QUINTA.- Así, conforme a las conclusiones consignadas en el dictamen relativo a los informes de gastos aprobado por el Consejo General, los partidos políticos que originaron la substanciación del presente procedimiento, cometieron violaciones a las siguientes normas jurídicas:

- a) **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO:** Incumplió con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 64 del Código Electoral del Estado de Colima, al no acreditar los gastos erogados para la realización de las Actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, correspondiente al 3% del financiamiento público anual recibido, consistente en la cantidad de \$4,257.99 (Cuatro mil doscientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.).
- b) **PARTIDO MORENA:** Incumplió con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 64 del Código Electoral del Estado de Colima, al no acreditar los gastos erogados para la realización de las Actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, correspondiente al 3% del financiamiento público anual recibido, consistente en la cantidad de \$1,273.89 (Un mil doscientos setenta y tres pesos 89/100 M.N.).
- c) **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL:** Omitió la presentación del informe correspondiente al segundo semestre del ejercicio 2014 y de la documentación contable relativa a sus operaciones financieras, como son pólizas de diario, ingresos y egresos, Balance General, Estado de Resultados, estados de cuentas y Conciliaciones Bancarias, así como comprobantes de gastos.

Asimismo, se verificó que el citado partido incumplió con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 64 del Código Electoral del Estado de Colima, al no acreditar los gastos erogados para la realización de las Actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, correspondiente al 3% del financiamiento público anual recibido, consistente en la cantidad de \$ 1,098.06 (mil noventa y ocho pesos 06/100 M.N.).

Cabe mencionar aquí que las conductas reportadas como contrarias a la norma a que se ha hecho referencia, en su momento fueron debidamente analizadas por la Coordinación de Fiscalización, misma que llevó a cabo una minuciosa revisión y estudio, no únicamente de los informes rendidos por los propios partidos de los gastos del ejercicio 2014, sino también de diversos documentos que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado, cotejando todas las constancias habidas en su poder, para poder arribar a conclusiones consolidadas, que posteriormente fueron aprobadas por el Consejo General.

Adicionalmente, debe reiterarse que las conclusiones a las que arribó la Coordinación de Fiscalización, fueron expuestas ante este Consejo General, habiéndose aprobado en sus términos el referido Dictamen Técnico el 20 de abril de 2015, mismo que, al no haber sido impugnado mediante alguno de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral, adquirió definitividad y firmeza.

SEXTA.- Por su parte, los partidos políticos que comparecieron al presente procedimiento, argumentaron y exhibieron diversa documentación que puede referirse de la siguiente manera:

- a) **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO:** Compareció mediante oficio del 04 de junio de 2015, para acreditar el cumplimiento de la fracción IX del artículo 64 del Código Electoral del Estado de Colima, es decir, los gastos erogados para la realización de las Actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, correspondiente al 3% del financiamiento público anual recibido, señalando que aportaba el listado de pólizas, balance general y Estado de Resultados de los gastos ya presentados, sin embargo, los mismos no son suficientes para acreditar el gasto en el concepto referido, al no acompañar las pólizas respectivas, toda vez que el listado que entrega no permite revisar la propia póliza que es el documento idóneo para acreditar el gasto, aunado a que compareció en forma extemporánea.

- b) **PARTIDO MORENA:** No compareció a aportar ningún medio de prueba para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 64 del Código Electoral del Estado de Colima, es decir, los gastos erogados para la realización de las Actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, correspondiente al 3% del financiamiento público anual recibido.
- c) **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL:** Compareció mediante escrito presentado el 22 de mayo de 2015, anexando diversa documentación siendo básicamente conciliaciones bancarias, copias de recibos y facturas, todos relativos al ejercicio fiscal 2014.

No obstante lo anterior, el 22 de junio de 2015, se requirió hasta por un término de 3 días por mayor información, como fue un balance general, estado de resultados, balanza de comprobación, pólizas de diario, ingresos y egresos con su documentación comprobatoria, estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias y auxiliares contables.

Dando respuesta el 25 de junio de 2015, aportando la siguiente documentación: acta del primer Congreso Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de Colima, informe anual sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, formatos de movimientos, auxiliares de catálogo, libros mayores, formato de balanza de comprobación y formatos de pólizas.

SÉPTIMA.- Cabe señalar que, a pesar de que esta autoridad otorgó la garantía de audiencia a todos los partidos políticos que se señalaron como responsables de violaciones a las disposiciones legales, el Partido MORENA no realizó manifestación alguna respecto de la falta que se le atribuye, por lo que esta autoridad considera que asumen tácitamente la responsabilidad consistente en incumplir con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 64 del Código Electoral del Estado de Colima, al no acreditar los gastos erogados para la realización de las Actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, correspondiente al 3% del financiamiento público anual recibido, consistente en la cantidad de \$1,273.89 (Un mil doscientos setenta y tres pesos 89/100 M.N.).

OCTAVA.- Como puede apreciarse, el presente asunto radica en determinar si con base en lo dictaminado por la Coordinación encargada de la revisión de los informes de gastos, y tomando en consideración las pruebas aportadas por los partidos políticos que comparecieron en el presente procedimiento, así como de las constancias que se ha allegado esta autoridad, procede la imposición de alguna sanción a los partidos políticos señalados como infractores, atendiendo para ello a las disposiciones legales aplicables.

NOVENA.- Una vez analizadas y valoradas en su conjunto todas las pruebas aportadas por los partidos políticos, es factible llegar a determinar que, en efecto, ha quedado plenamente demostrado lo resuelto por el Consejo General en el Dictamen Técnico aprobado el 20 de abril de 2015, concluyendo lo siguiente:

- a) **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO:** Incumplió con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 64 del Código Electoral del Estado de Colima, al no acreditar los gastos erogados para la realización de las Actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, correspondiente al 3% del financiamiento público anual recibido, consistente en la cantidad de \$4,257.99 (Cuatro mil doscientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.).

Lo anterior, al no presentar las pólizas de diario, ingresos y egresos, ya que no se pueden identificar los documentos en los cuales están aplicando el 3% citado, ya que no presenta la póliza con la información comprobatoria, ni acredita que se haya utilizado ese recurso para la realización de las Actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en el porcentaje mandado.

- b) **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL:** De la documentación que obra en el Instituto y de la que aportó el propio Partido, se determina lo siguiente:

FINANCIAMIENTO RECIBIDO POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

Para actividades ordinarias permanentes:		\$31,843.00
Para Capacitación Política		4,777.00
1.		
Total Financiamiento Público 2014		\$36,620.00
Financiamiento privado (no reporta)		-0-
Por Militantes	\$-0-	
Por Simpatizantes	-0-	
Autofinanciamiento	-0-	
Por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos	-0-	
(+) Pendiente de comprobar del ejercicio 2013		-0-
Total Ingresos:		\$36,620.00
Total comprobado por el Partido Encuentro Social		<u>\$20,820.00</u>
Gastos en actividades ordinarias permanentes	\$16,043	
Gastos para Capacitación Política	4,777	
1.		
Total pendiente de comprobar por el Partido Encuentro Social		\$15,800.00

Del total que comprobó el Partido Encuentro Social, se revisó el 100% del mismo, concluyendo con los siguientes resultados:

Gastos totalmente soportados con documentos que reúnen los requisitos exigidos por los reglamentos del Instituto Electoral del Estado de Colima:

\$ 11,454.37 Significa un **55.02%**

Documentos que no reúnen requisitos establecidos, pero que se encuentran plenamente justificados:

\$ 9,365.16 Significa un **44.98%**

De los porcentajes anteriores, se deduce que el Partido Encuentro Social, incumplió con el numeral 17 del artículo 18 del "Reglamento que señala los lineamientos, formatos e instructivos para ser utilizados por los Partidos Políticos en la contabilización de sus gastos y presentación de sus informes anuales y de campaña" que a la letra dice:

"Los documentos que presenten los Partidos Políticos como comprobantes de sus prerrogativas (incluyendo el 25% destinado a capacitación), deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) *Cumplir con los requisitos señalados en el artículo 1° transitorio, de este Reglamento en cuando menos un 75%;*

- b) Ser originales; y
- c) Ser expedidos a nombre del Partido Político que lo compruebe y/o funcionario del mismo en los casos de gastos de alimentación, hospedaje y transporte."

Asimismo, se verificó que el partido incumplió con lo dispuesto por la fracción IX del Artículo 64 del Código Electoral del Estado de Colima, al no acreditar los gastos erogados para la realización de las Actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, correspondiente al 3% del financiamiento público anual recibido por el Partido Encuentro Social, consistente en la cantidad de \$1,098.60 (Un mil noventa y ocho pesos 60/100 M.N.)

Respecto al informe anual sobre el origen y destino de los partidos políticos, presentado por el Partido Encuentro Social, se observa que no se desglosaron los ingresos ni los egresos correspondientes a actividades específicas y los egresos reportados como gastos en actividades ordinarias permanentes son erróneos, ya que incluyen partidas que corresponden al Activo diferido y no a gastos, como es el caso de depósitos en garantía (Cheque 103); además de incluir gastos comprobados con copias fotostáticas (por reparación de un vehículo) (Cheque 108); así como recibos que están a nombre de personas físicas y no a nombre del Partido (Cheque-106); incluyéndose también cargos a gastos sin estar soportados con la documentación correspondiente (Cheques 102 y 106).

De igual forma, se comprobó que el Partido incumplió con lo señalado en el segundo párrafo del Artículo 70 del Código Electoral del Estado de Colima aplicable a la revisión, al no acompañar al informe anual correspondiente, una copia del acta en donde conste que su comité estatal u órgano equivalente, conoció de dicho informe.

Como resultado del estudio y revisión efectuados al informe y comprobantes presentados por el Partido Encuentro Social, se determina que el mismo cumplió parcialmente con las obligaciones dispuestas tanto en el artículo 70 del Código Electoral del Estado anterior a la reforma 2014, así como con las estipuladas en el Reglamento que señala los lineamientos, formatos e instructivos para ser utilizados por los partidos políticos en la contabilización de sus gastos y presentación de sus informes anuales y de campaña, en vista de las observaciones señaladas en los párrafos anteriores.

DÉCIMA- Acreditado que ha sido que los partidos políticos Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social son responsables de las conductas que actualizan los supuestos de las fracciones I y III del artículo 296 del Código Electoral vigente antes de la reforma 2014, y partiendo de las propuestas de sanción contenidas en el Dictamen Técnico aprobado el 20 de abril de 2015 por este Consejo General, corresponde ahora determinar la sanción que habrá de imponerse a cada uno de dichos institutos políticos, tomando para ello en cuenta la gravedad de las faltas, de manera tal que las sanciones que se impongan resulten adecuadas, proporcionales, eficaces, ejemplares y disuasivas, ello en virtud de que la legislación local en materia electoral no indica expresamente los parámetros que la autoridad debe tomar en cuenta para calificar como grave o leve la conducta, pues no menciona los elementos que se deben considerar para graduarla. Lo anterior encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia identificadas, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta."

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo

sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tomando en consideración lo anterior, esta autoridad estima que para seleccionar y graduar la sanción, deberán tomarse en cuenta elementos como los siguientes:

- a) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades, entre otras;
- b) La jerarquía de la norma violada, es decir, si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;
- c) Las consecuencias y efectos de la falta cometida;
- d) La intencionalidad o negligencia del infractor;
- e) La capacidad de pago del infractor, es decir, si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político;
- f) Asimismo, se tomará en cuenta la necesidad de que la falta que se imponga, deberá ser apta para inhibir o desincentivar su repetición.

DÉCIMA PRIMERA.- Sentado lo anterior, se procede a la individualización de las sanciones, lo cual se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a) **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.** En primer término, es de tomarse en cuenta que las conclusiones derivadas del análisis del informe de gastos del ejercicio 2014 y de las constancias aportadas en forma extemporánea ya referidas, no es posible concluir que haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados o que haya destinado los mismos para cubrir un fin distinto de los que tienen reconocidos legalmente los partidos políticos. Sin embargo, el no acreditar que se haya destinado un 3% de su presupuesto a la capacitación y liderazgo de las mujeres, conducta que contraviene el principio de legalidad y trastoca además la transparencia que debe caracterizar el manejo de los recursos confiados a los partidos políticos.

En virtud de lo anterior, la falta cometida por el partido que nos ocupa no puede ser catalogada como grave, por lo que, esta autoridad considera apropiado imponer sólo una Amonestación Pública, máxime que es

en proporción de la falta cometida, sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva.

- b) **PARTIDO MORENA.** En primer término, es de tomarse en cuenta que las conclusiones derivadas del análisis del informe de gastos del ejercicio 2014, no es posible concluir que haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados o que haya destinado los mismos para cubrir un fin distinto de los que tienen reconocidos legalmente los partidos políticos. Sin embargo, el no acreditar que se haya destinado un 3% de su presupuesto a la capacitación y liderazgo de las mujeres, conducta que contraviene el principio de legalidad y trastoca además la transparencia que debe caracterizar el manejo de los recursos confiados a los partidos políticos.

En virtud de lo anterior, la falta cometida por el partido que nos ocupa no puede ser catalogada como grave, por lo que, esta autoridad considera apropiado imponer sólo una Amonestación Pública, máxime que es en proporción de la falta cometida, sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva.

Las faltas en que incurrieron estos partidos puede considerarse como leve, en función de que con la irregularidad no se violentó los valores sustanciales protegidos por el sistema de fiscalización electoral, ya que no existe constancia de que los montos no reportados hayan sido utilizados para fines ilegales; sin embargo, la conducta desplegada sí pone en peligro, de alguna manera, la transparencia y certeza que debe regir en el manejo de los recursos de los partidos, por lo que se justifica imponer una sanción, ya que aún cuando no se ha acreditado plenamente que haya existido dolo por parte de estos partidos, sí es claro que existe al menos una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL. En primer término, es de tomarse en cuenta que las conclusiones derivadas del análisis del informe de gastos del ejercicio 2014, no es posible concluir que haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados o que haya destinado los mismos para cubrir un fin distinto de los que tienen reconocidos legalmente los partidos políticos. Sin embargo, el no acreditar la totalidad del gasto del presupuesto público asignado y que no se haya destinado un 3% de su presupuesto a la capacitación y liderazgo de las mujeres, consistente en la cantidad de \$1,098.60 (Un mil noventa y ocho pesos 60/100 M.N.), son conductas que contravienen el principio de legalidad, certeza y trastoca además la transparencia que debe caracterizar el manejo de los recursos confiados a los partidos políticos.

En virtud de lo anterior, la falta cometida por el partido que nos ocupa puede ser catalogada como grave, toda vez que el informe parcial rendido por el partido político en cuestión, no permite conocer con certeza cuál es el fin que se dio al recurso público por lo que esta autoridad considera apropiado imponer una multa en proporción de lo no acreditado, es decir, en proporción de la falta cometida, sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, es preciso considerar que el financiamiento público ordinario que corresponde al Partido Encuentro Social del ejercicio 2014 fue de \$36,620.00 (Treinta y seis mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.), de los cuales tiene pendientes de comprobar la cantidad de \$15,800.00 (Quince mil ochocientos 00/100 M.N.).

Ahora bien, lo que pretendió acreditar y comprobar fue la cantidad de \$20,820.00 (Veinte mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), de los cuales \$16,043.00 (Dieciséis mil cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) corresponden en actividades ordinarias permanentes y \$4,777.00 (Cuatro mil setecientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.) fueron de gastos para capacitación política.

Del total que comprobó el Partido Encuentro Social, se revisó el 100% del mismo, concluyendo con los siguientes resultados:

Gastos totalmente soportados con documentos que reúnen los requisitos exigidos por los reglamentos del Instituto Electoral del Estado de Colima:

\$11,454.37

Significa un **55.02%**

Documentos que no reúnen requisitos establecidos, pero que se encuentran plenamente justificados:

\$9,365.16

Significa un **44.98%**

En tal virtud, inicialmente en el Dictamen Técnico aprobado el 20 de abril de 2015 IEE/CG/D001/2015, se consideró equitativo y suficiente para fortalecer el respeto a la normatividad e inhibir la reiteración de conductas como esta, imponer al Partido Encuentro social una multa equivalente 466 salarios mínimos diario vigente en la entidad, sin embargo, logró acreditar un gasto debidamente soportado por la cantidad de \$11,454.37 (Once mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 37/100 M.N.), lo que equivale a 167.75 salarios mínimos diarios; en este sentido, partiendo de la propuesta de sanción original y deduciendo el gasto efectivamente comprobado, es que como resultado de todo el análisis realizado a las documentales aportadas por el partido político de referencia, se impone una multa de 298.25 salarios mínimos diarios vigente en la entidad, a razón de \$68.28 (Sesenta y ocho pesos 28/100 M.N.), resultando la cantidad de \$20,364.51 (Veinte mil trescientos sesenta y cuatro pesos 51/100 M.N.).

DÉCIMA SEGUNDA.- De conformidad con lo previsto por el séptimo párrafo del artículo 297 del Código Electoral del Estado, vigente antes de la reforma de 2014, la sanción señalada en el considerando que antecede, deberá ser aplicada al partido político que recibe la prerrogativa de financiamiento público ordinario, deduciéndolas de las ministraciones mensuales inmediatas siguientes, es decir, la que corresponde a los meses siguientes del presente año, siempre y cuando, no se cubra la multa impuesta con la primera ministración que se afecte.

En atención a los resultandos y consideraciones vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 70, 296, del Código Electoral, vigentes antes de la reforma de 2014 y demás relativos del Código Electoral del Estado, este Consejo General:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se impone al Partido Movimiento Ciudadano la sanción consistente en una Amonestación Pública por no acreditar que se haya destinado un 3% de su presupuesto a la capacitación y liderazgo de las mujeres, conducta que contraviene el principio de legalidad y trastoca además la transparencia que debe caracterizar el manejo de los recursos confiados a los partidos políticos, violentando lo dispuesto en la fracción IX del artículo 64 del Código Electoral del Estado, vigente antes de la reforma de 2014, de conformidad con las consideraciones del presente instrumento.

SEGUNDO.- Se impone al Partido MORENA la sanción consistente en una Amonestación Pública por no acreditar que se haya destinado un 3% de su presupuesto a la capacitación y liderazgo de las mujeres, conducta que contraviene el principio de legalidad y trastoca además la transparencia que debe caracterizar el manejo de los recursos confiados a los partidos políticos, violentando lo dispuesto en la fracción IX del artículo 64 del Código Electoral del Estado, vigente antes de la reforma de 2014, de conformidad con las consideraciones del presente instrumento.

TERCERO.- Se impone al Partido Encuentro Social la sanción consistente en una multa de 298.25 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad, por no rendir y comprobar a cabalidad el informe de gastos ordenado por el artículo 70 del Código Electoral del Estado, antes de la reforma de 2014, así como no acreditar que se haya destinado un 3% de su presupuesto a la capacitación y liderazgo de las mujeres, conductas que contraviene los principios de legalidad, certeza y trastoca además la transparencia que debe caracterizar el manejo de los recursos confiados a los partidos políticos, violentando lo dispuesto en la fracción IX del artículo 64, del Código Electoral del Estado, vigente antes de la reforma de 2014, de conformidad con las consideraciones de la presente resolución.

CUARTO.- Para efectos de los anteriores resolutivos, gírese atento oficio por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este órgano superior de dirección al Contador General de este Instituto a fin de que deduzca al Partido Encuentro Social el monto total de la multa de la siguiente ministración, y en caso de que el monto de la ministración sea inferior a la misma, deberá seguir deduciendo el resto de las siguientes ministraciones hasta finiquitarla, lo anterior en términos de lo expuesto en las consideraciones de la presente resolución y de lo previsto por el artículo 297, párrafo séptimo, del Código Electoral, vigente antes de la reforma de 2014.

QUINTO.- Asimismo, notifíquese el presente dictamen por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General a los demás partidos políticos acreditados ante el mismo, así como a los Partidos Políticos sancionados, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- En ese mismo orden de ideas, notifíquese el dictamen IEE/CG/D001/2015, así como el presente dictamen por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General al Instituto Nacional Electoral, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEPTIMO.- Con fundamento en el artículo 113 del Código de la materia, publíquese el presente dictamen en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

La presente Resolución propuesta por la Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, respecto de los procedimientos iniciados con motivo de lo previsto en el Dictamen Técnico relativo a la aplicación del financiamiento ordinario en sus modalidades de Público y Privado, así como del recurso otorgado para actividades específicas efectuada por los Partidos Políticos con derecho a dicha prerrogativa durante el año 2014; fue aprobada en la Vigésima Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el 06 (seis) de julio de 2015 (dos mil quince), por votación unánime de los Consejeros Electorales: Consejera Presidenta Maestra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Consejero Proyectista Licenciado José Luis Fonseca Evangelista, Maestra Isela Guadalupe Uribe Alvarado, Doctora Verónica Alejandra González Cárdenas.

CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. FELÍCITAS ALEJANDRA VALLADARES ANGUIANO. Rúbrica. **SECRETARIO EJECUTIVO**, MTRO. MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ MARTÍNEZ. Rúbrica. **CONSEJEROS ELECTORALES**, MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ. Rúbrica. LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO. Rúbrica. LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ. Rúbrica. LIC. JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA. Rúbrica. MTRA. ISELA GUADALUPE URIBE ALVARADO. Rúbrica. DRA. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CÁRDENAS. Rúbrica.